

RESOLUCIÓN NÚMERO 05-CDPC-2013-AÑO-VIII.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 38-2013.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de octubre de dos mil trece.

VISTA para resolver la solicitud presentada por los Abogados, José Rafael Rivera Ferrari y Juan José Alcerro Milla quienes, por su orden, actúan en condición de apoderados legales de **Cementos Argos, S. A. y Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal)**, contenida en el expediente administrativo número **136-NC-9-2013** relativo a la notificación de concentración económica consistente en la venta y traspaso por parte de Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal) a favor de Cementos Argos, S. A. del 100% de su participación accionaria de la sociedad en el extranjero (“HOLDCO”), misma que a su vez sería la sociedad tenedora del 53.28% del capital social de **Lafarge Cementos, S. A. de C. V.**

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), “Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”; y, que el mismo cuerpo legal establece la obligación de notificar las mismas a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión) antes de que surtan sus efectos.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), los abogados José Rafael Rivera Ferrari, en calidad de apoderado legal de la sociedad extranjera Cementos Argos, Sociedad Anónima y Juan José Alcerro Milla, en condición de apoderado legal de la sociedad Lafarge Cementos, Sociedad Anónima (Sociedad Unipersonal), presentaron ante la Comisión escrito sobre notificación de concentración económica, por medio de la cual se produce un cambio en el control sobre la sociedad hondureña Lafarge Cementos, S. A. de C. V.

CONSIDERANDO (3): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), la Comisión admitió el escrito presentado por

los apoderados de los agentes económicos involucrados, junto con la documentación acompañada. En esa misma providencia, se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica para que por medio de sus Unidades emitieran los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (4): Que en fechas cuatro (04) y nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013), las Direcciones Económica y Legal respectivamente, emitieron los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO (5): Que en el dictamen de la Dirección Económica fueron valorados y analizados los aspectos siguientes:

I. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

1. PRINCIPALES INSTITUCIONES INVOLUCRADAS

i) CEMENTOS ARGOS, S. A.

Sociedad anónima constituida, existente y domiciliada en la República de Colombia. El objeto de esta Compañía, es el de dedicarse a la explotación de la industria del cemento y la producción de mezclas de concreto y de cualesquiera otros materiales y artículos a base de cemento, cal o arcilla; la adquisición y la enajenación de minerales o yacimientos de minerales aprovechables en la industria del cemento y sus similares y de derechos para explorar y explotar minerales de los indicados, ya sea por concesión, privilegio, arrendamiento o cualquier otro título; entre otras actividades.

ii) LAFARGE CEMENTOS, S. A. U.

Sociedad anónima unipersonal con domicilio en el Reino de España, cuyo objeto es la adquisición de minas, canteras, saltos de agua, toda clase de pertenencia relacionadas con la industria del cemento en general, así como su explotación fabril y mercantil, y la de toda clase de industrias relacionadas, fabricación y venta de cementos, cales y yesos, piezas moldeadas y estructuras de cemento y acero; entre otras actividades.

iii) LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.

Sociedad anónima de capital variable constituida, domiciliada y existente en la República de Honduras. Esta sociedad tiene por objeto y fines primordiales la producción, explotación, comercialización y transportación del cemento, sus derivados y cualquier otro material de construcción; entre otras actividades.

iv) HOLDCO.

Sociedad en proceso de constitución, cuyo propósito será únicamente para efectos de materializar la compraventa y traspaso de la participación accionaria de la vendedora en la sociedad objeto a favor de la compradora. Esta sociedad tendrá el carácter de instrumental, con domicilio en la República de Colombia, cuya finalidad será la de una sociedad tenedora de acciones de la vendedora sobre la sociedad objeto.

2. VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos. De acuerdo a la Resolución No. 013-CDPC-2012-AÑO-VII aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de enero de 2013, que a su vez revoca la Resolución No. 32-CDPC-2008-AÑO III, de fecha 31 de octubre de 2008, solo serán notificadas a la Comisión a los fines de la verificación correspondiente, las concentraciones económicas que excedan, el monto de activos, el volumen de ventas o participación en el mercado relevante. Para estos efectos, sólo se entenderá por concentración económica, y por lo tanto sujeta de verificación, aquella que se encuentre comprendida o exceda por lo menos uno de los criterios o umbrales referentes a monto de activos, volumen de las ventas y participación en el mercado relevante de los agentes que se concentran¹.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar el monto de los activos de la sociedad objeto de la concentración económica en el territorio nacional, vale decir, **LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.**, el mismo totaliza Lps. 5,255.0 millones muy por arriba de los Lps. 893.7 millones establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-001-2012, vigente a partir del 01 de enero de 2013², cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

¹ Los criterios o umbrales a que hace mención dicha Resolución son los siguientes: i) Cuando el monto de activos totales de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda el equivalente a Diez Mil 10,000 salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual; ii) Cuando la suma del volumen de ventas de los agentes económicos involucrados directamente en la operación de concentración económica en el territorio nacional exceda Quince Mil (15,000) salarios mínimos, calculado sobre la base del promedio anual; y iii) Cuando los agentes económicos directamente involucrados en la operación de concentración económica en el territorio nacional excedan una participación de cincuenta por ciento (50%) del mercado relevante.

² Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo fijado para la actividad económica de la construcción que asciende a Lps.7,447.45, que equivale a un salario por jornada ordinaria diaria de Lps.248.25.

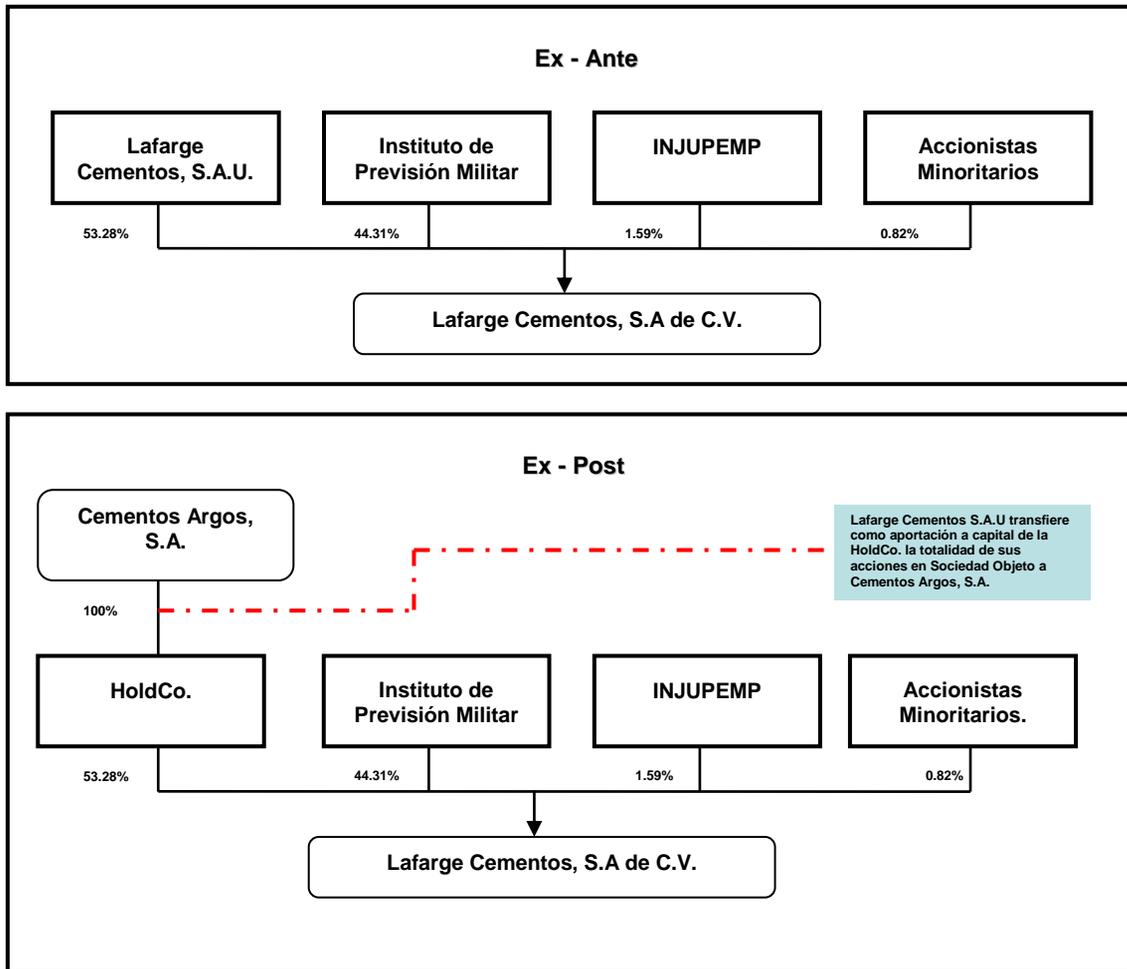
Empresa	(En Lempiras)
LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.	5,255,004,888
Total Activos	5,255,004,888
Fuente: Estados Financieros de la Empresa – Año 2012.	

3. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo a lo manifestado en el Escrito presentado por los apoderados legales comparecientes ante la CDPC, la operación de concentración consiste en un cambio de control en la sociedad LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., con domicilio en la República de Honduras, por vía de venta del 100% de las participaciones accionarias de la sociedad principal y matriz en el extranjero (HOLDCO), en proceso de constitución; sociedad que a su vez será dueña del 53.28% de la participación accionaria de la misma sociedad hondureña LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.

Es necesario destacar que, la operación de compraventa y traspaso a favor de la sociedad adquirente, es realizada a través de un documento denominado “Stock Purchase Agreement (SPA)” o Convenio de Compraventa de Acciones del 100% de las acciones de la sociedad HOLDCO, que a su vez sería dueña del 53.28% de la sociedad objeto de la operación de concentración económica, y de esa manera, la sociedad compradora, vale decir, CEMENTOS ARGOS, S. A., estaría adquiriendo indirectamente el 53.28% de las acciones de la sociedad LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., a través de la adquisición directa de la sociedad HOLDCO, produciéndose un cambio de control sobre la misma.

El diagrama siguiente ilustra con mayor claridad las relaciones registradas en el marco de este proceso de concentración económica.



II. ANÁLISIS DEL MERCADO

La operación de concentración económica previamente descrita, tendrá lugar en la industria hondureña de cemento y sus derivados, una industria que ha sido objeto de estudio e investigación por parte de la Comisión, como lo recoge la Resolución No. 022-CDPC-2010-AÑO-V. Dado que la sociedad adquirente tomará control de uno de los agentes económicos sancionados en dicha Resolución, es oportuno rescatar los aspectos relacionados con las características del mercado y los factores adicionales identificados, que la Comisión consideró hacen más proclive la realización de prácticas anticompetitivas en este mercado.

Al respecto, la Comisión encontró que este mercado responde a un modelo de duopolio, con dos productores que controlan el mercado, cuyo Índice de Concentración Herfindahl-Hirschman (HHI) supera los 5,000 puntos, muy por encima del umbral de 1,800 puntos que se utiliza como parámetro para medir los mercados moderadamente concentrados. Dicho resultado indica un mercado altamente concentrado. Según información que corre a Folio No. 695 del Expediente de Mérito, las dos empresas que participan en la industria del cemento, vale decir la empresa objeto de la concentración LAFARGE

CEMENTOS, S. A. DE C. V. y CEMENTOS DEL NORTE, S. A. (CENOSA), muestran participaciones de 53% y 47%, respectivamente.

Por otra parte, es importante señalar que el producto que comercializan ambas empresas productoras es homogéneo y no presenta sustitutos cercanos. Sumado a ello, el cemento se caracteriza por ser un bien prácticamente no transable debido a los elevados costos de transporte y la especialidad requerida para su almacenamiento, lo cual representa importantes barreras a potenciales inversionistas en el sector.

Adicionalmente, se pueden mencionar otras barreras, tales como: los niveles de inversión inicial en plantas de producción considerables (altos costos hundidos³); los altos costos de distribución y la posibilidad de acumular inventarios es baja (dada la corta vida del producto); la capacidad ociosa mantenida por las empresas establecidas en una industria que puede actuar como una barrera a la entrada de nuevos competidores, al permitirles a las empresas establecidas responder rápidamente a la entrada del nuevo competidor, dado que no tendrían que realizar inversiones adicionales, como si lo tiene que hacer el nuevo ingresante; las importaciones, han sido prácticamente inexistentes en los últimos años siendo casi la totalidad del cemento consumido de producción nacional; entre otras.

III. VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONÓMICA

El análisis de concentración económica se realiza en el marco de lo que establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC) en su artículo 11⁴ que define que es una concentración económica y artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que “quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”.

³ Los costos hundidos son aquellos gastos e inversiones no recuperables en el caso que una firma decida dejar de operar en una industria. En general la característica de irrecuperables de estos costos deriva de la alta especificidad de los activos utilizados en el sector, convirtiéndolos en no reutilizables en otro tipo de actividades, actuando como un desincentivo a la entrada de nuevos competidores.

⁴ Donde se concibe la concentración económica como la “toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participación de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico”.

Bajo este contexto, con esta operación de concentración económica lo que se está produciendo es un cambio de control en la sociedad hondureña LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., por vía de venta del cien por ciento (100%) de las participaciones accionarias de la sociedad tenedora en el extranjero HOLDCO, en proceso de constitución; sociedad que a su vez será dueña del 53.28% del capital social de la misma sociedad hondureña LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.

Es importante agregar que dada la naturaleza de la operación de concentración económica, no se producirá derivado de la operación notificada un incremento en la participación del mercado que actualmente ostenta LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., por parte de la empresa adquirente (CEMENTOS ARGOS, S. A.) en el territorio nacional, según lo informado por los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica notificada. En tal sentido, no se modifica la estructura del mercado, sino que lo que se observaría es una reestructuración patrimonial, a través del cambio del control de las sociedades.

De lo anterior, es posible inferir que no se advierte la generación de una situación de poder adicional en el mercado hondureño, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada, conforme a las especificaciones descritas anteriormente. Además, y según declaraciones juradas que corren a Folios No. 169 y 171 del Expediente del Caso, la sociedad adquirente “no está involucrada en ninguna otra (operación de concentración) que produzca o pueda producir concentración económica en la República de Honduras”; así como, dicha sociedad “no tiene participación en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras”. Lo subrayado es nuestro.

Sin embargo, y como fuera apuntado, además de las barreras de entrada presentes en el sector, actualmente este mercado está altamente concentrado, con dos empresas que controlan el mismo, vale decir la empresa objeto de la concentración LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., y CEMENTOS DEL NORTE, S. A., (CENOSA), cuyas participaciones fueron mencionadas *supra*. En tal sentido, y de acuerdo a lo que establece la doctrina en competencia, un mercado con elevados niveles de concentración es proclive a que se generen comportamientos no deseables para la libre competencia.

IV. CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN ECONÓMICA

1. Mediante la operación de concentración económica, se produce un cambio de control en la sociedad LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., por parte de la

sociedad CEMENTOS ARGOS, S. A., por vía de venta del 100% de las participaciones accionarias de la sociedad principal y matriz en el extranjero (HOLDCO), en proceso de constitución; sociedad que a su vez será dueña del 53.28% de la participación accionaria de la sociedad LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.

2. La operación de concentración económica propuesta sobrepasa al menos uno de los umbrales de verificación, sin embargo, la misma se enmarca dentro de las operaciones que la Comisión debe aprobar según el Artículo 13 inciso a) del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia el que literalmente dice *“Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción”*.
3. Mediante el acto de concentración económica notificado no se modifica la estructura del mercado, ya que con la operación de concentración se produce un cambio en el control en la sociedad objeto, sin que haya ninguna otra acción sobre el mercado. De ahí que la participación de mercado de la empresa involucrada no se verá afectada.
4. Con la operación de concentración económica, no se advierte la generación de una situación de poder de mercado adicional a la prevaleciente antes de la operación; y más aún cuando la sociedad adquirente no participa en ninguna otra operación de concentración económica, ni en el capital social de otras sociedades mercantiles debidamente constituidas en la República de Honduras, conforme a declaraciones juradas comprendidas en el Expediente de Mérito.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN ECONÓMICA

Dadas las valoraciones realizadas en el presente Dictamen, y tomando como referencia la información proporcionada por los apoderados legales notificantes de la concentración económica, esta Dirección es del parecer que la presente operación de concentración económica presentada por las sociedades CEMENTOS ARGOS, S. A. y LAFARGE CEMENTOS, S. A. U., debería de autorizarse.

No obstante lo anterior, en vista de que actualmente el mercado del cemento está altamente concentrado, con importantes barreras de entrada, y dado que la

estructura no se verá alterada con la operación de la concentración económica, es oportuno mencionar lo que advierte la doctrina en competencia, en el sentido de que un mercado con elevados índices de concentración, es proclive a que se generen comportamientos no deseables para fomentar y preservar la libre competencia.

CONSIDERANDO (6): Que la Dirección Legal en su dictamen expuso las valoraciones siguientes:

1. Que la operación de concentración económica consiste en un cambio de control sobre la sociedad hondureña Lafarge Cementos, S. A. de C. V., a través de la compraventa de acciones celebrada entre las sociedades extranjeras Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal) y Cementos Argos, Sociedad Anónima. Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal) venderá a Cementos Argos, Sociedad Anónima el 100% de la participación accionaria que tendría sobre la sociedad en formación HOLDCO, esta última será una sociedad tenedora de acciones, en particular, sobre el 53.28% de acciones que constituyen el capital de la sociedad hondureña Lafarge Cementos, S. A. de C. V..
2. Que en efecto, la concentración económica produce un cambio del control que Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal) venían ejerciendo sobre la sociedad mercantil hondureña Lafarge Cementos, S. A. de C. V.. Una vez efectuada la concentración económica, dicho control sería ejercido por Cementos Argos, Sociedad Anónima, a través de la sociedad extranjera en proceso de formación HOLDCO, y no más por Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal). Por consiguiente, los agentes económicos involucrados devienen obligados a cumplir con la notificación referida en el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), en tanto que el acto entre sociedades extranjeras de compraventa de acciones producirá un cambio de control sobre una sociedad mercantil hondureña.
3. Que está claro que el acto jurídico mercantil consistente en la compraventa de acciones entre sociedades extranjeras produce un cambio de control sobre una sociedad mercantil hondureña, sin embargo, también es claro que de conformidad con la información proporcionada y lo manifestado por los agentes económicos involucrados, a la fecha la sociedad Adquirente no tiene otras participaciones o activos en sociedades mercantiles hondureñas, ni se encuentra involucrada en ninguna otra operación que produzca o pueda

producir concentración económica en la República de Honduras. Por lo tanto, para los efectos de su verificación se estará conforme a lo contemplado en el Reglamento de la Ley, específicamente su artículo 13 literal a) que establece que *“Para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Comisión deberá aprobar las operaciones en que: a) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción; b)...; c)...; d)....”* ; de ahí que la presente concentración económica debe ser aprobada en consonancia con esta disposición legal.

4. Que sin perjuicio de lo anterior, se analizó una copia de la traducción de un documento contenido en el expediente de mérito y denominado *“Share Purchase Agreement”* que según su traducción al idioma español es un Convenio de Compraventa de Acciones, por medio del cual la adquirente compra y le son traspasadas el 100% de las acciones de la sociedad HOLDCO (que a su vez sería dueña del 53.28% de la sociedad objeto), y de esta forma, la adquirente estaría adquiriendo indirectamente el 53.28% de las acciones de la Sociedad Objeto. Que el documento en referencia comprende en su sección 5.09 una Cláusula de *“No Competencia”*, por la que el vendedor *“se compromete a no poseer, controlar, administrar, operar o participar en cualquier empresa o entidad que se dedique a la producción, distribución, venta o fabricación de productos de cemento o concreto premezclado, en cualquier lugar de la República de Honduras”* y por un periodo de cuatro años, además en la misma cláusula se lee *“que los términos de los convenios en esta sección 5.09... son necesarios para lograr la transferencia completa del goodwill...”*. De ahí que se puede afirmar que dicha cláusula es razonable desde el punto de vista de la legislación aplicable, en particular con lo establecido en el Código de Comercio, pues según se desprende de su redacción, el objetivo de la cláusula no es otro que el de protegerse contra actos de competencia desleal, vale decir, del desvío de clientela (*good will*).
5. Que de acuerdo con los agentes económicos involucrados, la operación de concentración no tiene por finalidad alterar la libre competencia, lo que pudiera quedar de manifiesto, según los agentes económicos involucrados, al comprobarse que la operación no incluye la acumulación de acciones,

participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que directa o indirectamente posean antes de la transacción.

6. No obstante, se torna obligatorio destacar que cualquier operación económica que suceda en uno o en ambos agentes participantes del mercado del cemento, tiene una incidencia directa o indirecta en esta estructura oligopólica. El reducido número de participantes existente en este mercado relevante hace que cada una de ellas ejerza un cierto poder de mercado.

De ahí que entre las funciones de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia está, no sólo la persecución de las conductas anticompetitivas que se deriven de este tipo de estructuras irregulares o fallos de mercado, sino también, el control de la concentración económica existente en este mercado relevante.

La verificación de esta operación económica ratifica y advierte la posibilidad de que esta estructura concentrada del mercado del cemento permita, promueva o realice prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos.

Es más, aquí se destaca como una noticia del dominio público el acto administrativo dictado por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia por el que se sancionó la conducta anticompetitiva de Lafarge Cementos y Cenosa, una vez que se demostrara la práctica colusoria de fijar precios y repartirse el mercado.

7. Por consiguiente, esta Dirección Legal es del parecer que en apego al marco legal aplicable vigente, la Comisión emita el correspondiente acto administrativo que:
 - a. Por una parte, tenga por notificada la concentración económica entre los agentes económicos autorizados, y
 - b. Por la otra, apruebe dicha concentración en consonancia con lo establecido por la Ley para este caso.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331 y 339 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la

Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 56 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal c), 9, 13, 15, 79, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Resolución Número 014-CDPC-2012-AÑO-VII emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADO**, el proyecto de concentración económica consistente en la venta y traspaso por parte de Lafarge Cementos, S. A. (Sociedad Unipersonal) a favor de Cementos Argos, S. A., del 100% de su participación accionaria de la sociedad en el extranjero (“HOLDCO”), misma que a su vez sería la sociedad tenedora del 53.28% del capital social de Lafarge Cementos, S. A. de C. V..

SEGUNDO: AUTORIZAR la concentración económica consistente en el cambio de control en la sociedad de este domicilio denominada Lafarge Cementos, Sociedad Anónima de Capital Variable (Lafarge Cementos, S. A. de C. V.) por vía de venta del cien por ciento (100%) de las participaciones accionarias de la sociedad en el extranjero (“HOLDCO”), en proceso de constitución; sociedad que a su vez será dueña del 53.28% de la participación accionaria de la misma sociedad hondureña Lafarge Cementos, S. A. de C. V..

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General